## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A

Bogotá, D. C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Tipo de controversia: Control Inmediato de Legalidad

Expediente No.: 2021-00080-00, 2021-00081 y 2021-00083-00

(Acumulado)

Actos Administrativos: Decretos 33, 37 y 40 de 20, 21 y 23 de enero

de 2021 expedidos por el Alcalde Municipal de

Zipaquirá (Cundinamarca)

Por reparto efectuado por la Secretaria de esta Corporación le correspondió a este Despacho el control automático de legalidad del Decreto 33 de 20 de enero de 2021 que fuese remitido a esta Corporación por el Alcalde Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); posteriormente por auto de 25 de enero de los corrientes el Magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón a quien correspondió el conocimiento del Decreto 37 de 21 de enero de 2021 expedido por el mandatario del precitado municipio, remitió las diligencias por considerar que dicho Decreto adicionó o modificó el 33, y por ello debe ser asumido en conjunto por este Despacho. De igual manera procedió el Magistrado José Rodrigo Romero Romero, quien por auto de 25 de enero pasado remitió a este Despacho el Decreto 40 de 23 de enero de 2021 que modifica el Decreto 37 ya mencionado.

Por lo anterior, corresponde al Despacho pronunciarse de forma acumulada sobre la admisión del Control Inmediato de legalidad de los Decreto 33, 37 y 40 de 20, 21 y 23 de enero de 2021 respectivamente, expedidos por el Alcalde Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) a fin de efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

"Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

**Artículo 151.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

Por lo anterior se hace necesario verificar como presupuesto legal, si los Decretos 33, 37 y 40 de 20 y 21 de enero de 2021 que fuesen remitidos a esta Corporación por el Alcalde Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), fueron expedidos en desarrollo de decretos legislativos expedidos dictados por el Presidente de la República en razón de la epidemia generada por el covid 19.

En virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros a través del Decreto 417 de 17 de marzo pasado, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario e igual sucedió igualmente con el Decreto 637 de 2020, que declaró un segundo periodo de Emergencia.

El artículo 20<sup>1</sup> de la Ley 137 de 1994 "por la cual se regulan los estado de excepción en Colombia", impone el control inmediato de legalidad frente a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 20**. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

las medidas que se tomen por las autoridades administrativas con base en los Decretos expedidos con ocasión de los estados de excepción, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) remitió a esta Corporación el Decreto No. 33 de 20 de enero de 2021, que es del siguiente tenor literal:

# DECRETO No. 033 (20 DE ENERO DE 2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL PICO Y GENERO EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1801 de 2016, el Decreto 1168 de 2020, Resolución 1462 de 2020, Decreto Nacional 039 de 2021 y

#### **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 315, numeral 2, de la Constitución Política faculta a los alcaldes para "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."

Que, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia determina que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

Que, la Ley 9 de 1979 por medio de la cual se dictan medidas sanitarias, estableció que el Estado, como regulador en materia de Salud, debe expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades y vigilar su cumplimiento.

Que, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que la Resolución N °844 de fecha 26 de mayo de 2020 modifico la resolución N 385 de 2020, y prorrogo la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, la cual fue prorrogada mediante la resolución N 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogando la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que a través de la Resolución 2230 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el veintiocho (28) de febrero de 2021.

Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que, en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", ordena que "todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento", teniendo en cuenta la situación actual que atraviesa el país generado por el covid-19.

Que de acuerdo al reporte epidemiológico emitido por la Secretaría de Salud, los casos positivos de covid-19 aumentaron en los últimos días de una manera desmesurada, generando una alerta máxima en razón a que los casos son mayores a los presentados en meses anteriores en el municipio, de tal manera que el día diecisiete (17) de enero de la presente anualidad se presentaron 1.48 casos positivos y la ocupación en UCI es considerable, situación que conlleva a que se tomen medidas contundentes que lleven a reducir el número de contagios y así preservar la salud y tranquilidad de los habitantes de Zipaquirá.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a decretar la medida de picó y género con el fin de prevenir el aumento de contagios en el Municipio de Zipaquirá.

Con fundamento en lo expuesto,

### DECRETA

ARTICULO PRIMERO: PICO Y GENERO. Establecer la medida transitoria de restricción a la movilidad de personas en toda la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, consistente en pico y género, para acceder a establecimientos de comercio, adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, servicios bancarios, notariales, atención presencial al ciudadano en entidades públicas, en los siguientes días y horarios, de acuerdo con el género, desde el día veintiuno (21) de enero de 2021 al veintinueve (29) de enero de 2021, de la siguiente manera en el Municipio de Zipaquirá: (...)

**ARTICULO SEGUNDO: EXCEPCIONES.** Se exceptúan de las medidas anteriormente descritas las siguientes:

- **a)** Menores de edad que deban asistir a terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales.
- **b)** Servidores públicos y personales cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similar. (...)

**ARTICULO TERCERO:** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 12 del Decreto 990 del 9 de julio de 2020, así como las contempladas en la Ley 1801 de 2016 y en el Código Penal.

A **RTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión al comandante de Estación de Policía del Municipio de Zipaquirá, al comandante del Batallón del Distrito Militar 47, al Personero Municipal, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a los Inspectores de Policía y Tránsito municipales y Comisarías de Familia municipales para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Realícese amplia difusión de la presente decisión con el fin de enterar a la comunidad respecto a las medidas ordenadas y publíquese a través de la página web de la Alcaldía Municipal y demás medios disponibles en la entidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo, al Ministerio del Interior y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo control de legalidad.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Decreto rige a partir del día veintiuno (21) de enero de 2021."

Dicho Decreto fue aclarado y modificado por el Decreto 37 de 21 de enero de 2021, en los siguientes términos:

## DECRETO No. 037 (21 DE ENERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL DECRETO No. 033 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL PICO Y GENERO EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

# EL ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1801 de 2016, el Decreto 1168 de 2020, Resolución 1462 de 2020, Decreto Nacional 039 de 2021 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el municipio de Zipaquirá expidió el Decreto No. 033 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL PICO Y GENERO EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con lo cual de implementó la medida de toque de queda en el municipio desde el día veintiuno (21) de enero de 2021 al veintinueve (29) de enero de 2021.

Que una vez socializado el mismo por la Administración Municipal, surgieron dudas por parte de la ciudadanía que hacen necesario que sea aclarado el artículo primero del Decreto 033 de 2021, en el sentido de señalar que el pico y género no solo aplica para acceder a establecimientos públicos, sino también en el espacio público en el entendido de que no pueden circular ni transitar las personas en las vías, calles, parques, plazas, etc., durante el tiempo que se encuentre vigente la medida del pico y género.

Que si bien es cierto, se establecieron excepciones para la medida del pico y género, las mismas no serán aplicables para la medida del toque de queda ordenada por la Gobernación de Cundinamarca mediante el Decreto 014 del veinte (20) de enero de 2021, por ende, se requiere adicionar un parágrafo al artículo segundo con el fin dar claridad frente a este aspecto.

Con fundamento en lo expuesto,

#### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el artículo primero del Decreto 033 de fecha veinte (20) de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTICULO PRIMERO: PICO Y GENERO.** Establecer la medida del pico y género en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá restringiéndose, la permanencia y circulación de todas las personas en el espacio público (parques, plazas, vías, calles, etc.), y para acceder a establecimientos de comercio, adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, servicios bancarios, notariales, atención presencial al ciudadano en entidades públicas, en los siguientes días, de acuerdo con el género, desde el día veintiuno (21) de enero de 2021 al veintinueve (29) de enero de 2021, de la siguiente manera en el Municipio de Zipaquirá: (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR EL PARÁGRAFO** 1 al artículo 2 del Decreto 033 de fecha veinte (20) de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO: EXCEPCIONES. Se exceptúan de las medidas anteriormente descritas las siguientes: (....)

PARAGRAFO 1: Las excepciones anteriormente descritas son aplicables a la

medida de pico y género, por ende, para la medida de toque de queda permanente dispuesta por la Gobernación de Cundinamarca en el Decreto Departamental No. 014 de fecha veinte (20) de enero de 2021, aplicarán las siguientes excepciones: a) Menores de edad que deban asistir a terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales. b) Servidores públicos y personal cuvas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similares. c) Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud. d) Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador. e) Trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público. f) Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo de Bomberos, Rama Judicial, organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, q) Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada. h) Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen. i) Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados. (...)

**ARTICULO TERCERO**: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 12 del Decreto 990 del 9 de julio de 2020, así como las contempladas en la Ley 1801 de 2016 y en el Código Penal.

**ARTÍCULO CUARTO**: Comunicar esta decisión al comandante de Estación de Policía del Municipio de Zipaquirá, al comandante del Batallón del Distrito Militar 47, al Personero Municipal, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a los Inspectores de Policía y Tránsito municipales y Comisarías de Familia municipales para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO**: Realícese amplia difusión de la presente decisión con el fin de enterar a la comunidad respecto a las medidas ordenadas y publíquese a través de la página web de la Alcaldía Municipal y demás medios disponibles en la entidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo, al Ministerio del Interior y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo control de legalidad.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de su publicación."

Finalmente, fue expedido el Decreto 40 de 23 de enero de 2021, que dispuso:

## DECRETO No. 040 (23 DE ENERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 033 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL PICO Y GENERO EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

## EL ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1801 de 2016, el Decreto 1168 de 2020, Resolución 1462 de 2020, Decreto Nacional 039 de 2021 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el municipio de Zipaquirá expidió el Decreto No. 033 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL PICO Y GENERO EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con lo cual de implementó la medida de toque de queda en el municipio desde el día veintiuno (21) de enero de 2021 al veintinueve (29) de enero de 2021.

Que a su vez se expidió el Decreto No. 037 de fecha veintiuno (21) de enero de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL DECRETO No. 033 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL PICO Y GENERO EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el cual se aclaró el artículo primero del Decreto No. 033 de 2021, en el sentido de señalar que la medida de pico y genero también era aplicable en el espacio público y así mismo se adicionó al artículo segundo las excepciones del toque de queda departamental.

Que fue radicado enviado a la Administración Municipal derecho de petición en el que se solicita la modificación del Decreto 033 de 2021, teniendo en cuenta los derechos de la población trans, no binaria y con expresión de género no hegemónica.

Que la Alcaldía de Zipaquirá garante de los derechos fundamentales entre ellos el derecho a la igualdad, a la libertad de expresión, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, se procederá a modificar el Decreto en mención y así facilitar la circulación de esta población durante la implementación de la medida de pico y género.

Con fundamento en lo expuesto,

#### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo segundo del Decreto 037 de fecha veinte (20) de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: PICO Y GENERO. Establecer la medida del pico y género en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá restringiéndose, la permanencia y

circulación de todas las personas en el espacio público (parques, plazas, vías, calles, etc.), y para acceder a establecimientos de comercio, adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, servicios bancarios, notariales, atención presencial al ciudadano en entidades públicas, en los siguientes días, de acuerdo con el género, desde el día veintiuno (21) de enero de 2021 al veintinueve (29) de enero de 2021, de la siguiente manera en el Municipio de Zipaquirá:

(...)

Según lo dispuesto tanto en el artículo 136 como en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos ejercer el control inmediato de legalidad de los actos que reúnan como condición, 1) ser de carácter general, 2) proferidos en ejercicio de la función administrativa y 3) y en desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, durante el estado de excepción.

Examinados los Decretos transcritos, se advierte que no fueron expedidos en virtud de algún Decreto legislativo que fuera dictado por el Gobierno Nacional en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica, declarado por el Presidente de la República, a través de los Decretos 417 y 637 de 2020. Sino que se hizo uso de las facultades ordinarias otorgadas a través de la Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, es decir ninguna relación guardan con el estado de excepción.

Según se transcribió en líneas precedentes, a voces de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, son las decisiones administrativas adoptadas con base en Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de los estados de excepción, las que deben someterse a control automático de legalidad; y ni en las facultades anunciadas por el Alcalde de Zipaquirá en los decretos, ni en el cuerpo de los mismos, se advierte que se haya expedido en desarrollo de ningún decreto de carácter legislativo.

Por lo anterior los Decretos 33, 37 y 40 de 20, 21 y 23 de enero de 2021 expedidos por el Alcalde Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), no son de aquellos respecto de los cuales corresponde a esta Corporación efectuar control inmediato de legalidad a la luz de los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto no se avocará su conocimiento.

Por lo anterior se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ACUMULAR** los expedientes 2021-00081 y 2021-00083, al expediente 2021-00080.

**SEGUNDO. NO AVOCAR** el estudio del control inmediato de legalidad respecto de los Decretos 33, 37 y 40 de 20, 21 y 23 de enero de 2021 expedidos por el Alcalde Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).

**TERCERO. NOTIFICAR** de la presente decisión al Alcalde Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), al Ministerio Público y comunicarla a la comunidad en general a través de portal web.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO MAGISTRADA